



187

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA -PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00177-00.
Solicitante: LUZMILA GUEVARA MENESES.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 022

Mocoa, Mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora LUZMILA GUEVARA MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 27.355.641 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- Como apoyo a tales pedimentos su representante judicial en el libelo inicial informa que la señora GUEVARA MENESES dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio urbano, situado en la Vereda El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-53161	86-865-02-00-0032-0001-000	6 has+1285 m2	400 m ² .	400 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75128 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 75131 en una distancia 20,24 mts con el predio de Jesús Baltazar.

¹“Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015”



ORIENTE	Partiendo desde el punto 75131 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 75130 en una distancia de 19,92 mts, con predios de Luz Mila Guevara.
SUR	Partiendo desde el punto 75130 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 75129 en una distancia de 19,98 mts, con predios de Reinaldo Valencia.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75129 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 75128 en una distancia de 19,87 mts con vía pública.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
75128	544333,801	691886,4597	0° 28 ' 29,407" N	76° 50 ' 39,661" W
75129	544317,8046	691874,6775	0° 28 ' 28,887" N	76° 50 ' 40,041" W
75130	544305,8717	691890,6972	0° 28 ' 28,499" N	76° 50 ' 39,524" W
75131	544321,7557	691902,7191	0° 28 ' 29,015" N	76° 50 ' 39,136" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio urbano situado en la Vereda El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N°. 442-53161 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís (P), y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de anunciar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió en primera instancia por invasión originada en el predio en el año de 1993, conformándose con los demás invasores de la hacienda de mayor extensión, aduce que la Junta de Acción Comunal del Barrio Segundo Sector El Tigre, fue la encargada de realizar la compra del fundo a su propietario y, fue así como la solicitante mediante compraventa verbal adquirió dos lotes que conforman uno solo, sin que realizara algún tipo de documento privado con la Junta que acredite dicha negociación (fl.25).

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) ANTES DE QUE LLEGARAN LOS PARACOS EL COMERCIO ERA MUY BUENO POR LA COCA, LOS PARACOS LLEGARON UN SÁBADO EL 9 DE ENERO DE 1999 EN LA NOCHE, ESA NOCHE MATARON A UNOS MUCHACHOS QUE SE QUEDARON EN LA RESIDENCIA QUE YO ADMINISTRABA, ESA NOCHE MATARON COMO A 60 PERSONAS, Y VOLVIERON A LOS 8 DÍAS, Y DIJERON QUE IBAN A VOLVER POR LAS MUJERES, ESE PUEBLO QUEDO SOLO COMO PUEBLO FANTASMA, QUEMARON UNA CASA DONDE SIEMPRE IBAN LOS MILICIANOS, A LAS 4 DE LA TARDE NOS ÍBAMOS A QUEDAR A LA HORMIGA Y TODA LA GENTE SE SALÍA, MI CASA LA COGIERON DE MATADERO CUANDO YO LA IBA A VER ESOS ESTABA MANCHADA CON SANGRE, TENIA LAS SOGAS COLGADAS Y LOS HUECOS EN LAS PAREDES DE LOS DISPAROS, YO VENDÍ ESA CASA EN 2 MILLONES, UNA MAÑANA TUVE UN PROBLEMA CON UN PARACO PORQUE SIEMPRE LLEGABA AL BILLAR A QUE LE REGALE CIGARRILLOS Y ME AMENAZÓ YO FUI A HABLAR CON EL POLÍTICO Y CON ALIAS ASPRILLA Y ESTE LO MATO FRENTE A MI, YO ME SALÍ PRIMERO A DEJAR MIS COSAS ACÁ A MOCOYA Y ME REGRESE, Y



188

YA EN SEPTIEMBRE DE 2002 ME SALÍ DEFINITIVAMENTE PORQUE ME CANSE DE LOS ENFRENTAMIENTOS ENTRE LOS PARACOS Y LA GUERRILLA . (...). (fl. 56).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 58 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folios 55 y 56 solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 111 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 00281 de 31 de marzo de 2017.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 30 de agosto del 2017² y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Segundo Sector El Tigre, quienes figuran como propietarios inscritos del predio de mayor extensión en el folio de matrícula inmobiliaria del certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido.

7.- Fue así como se realizaron las diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas, la notificación a través de comisionado lográndose notificar el día 29 de septiembre de 2017 a la señora ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ, en su calidad de Representante Legal de La Junta de Acción Comunal del Barrio Segundo Sector El Tigre, quien manifestó en dicha diligencia no oponerse a las pretensiones de la solicitante (folio 178).

8.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor por auto de 2 de octubre del año 2017³, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

10.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 8 de noviembre de 2017⁴, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

² Folios 151 - 152 del cuaderno principal.

³ Folios 162 del cuaderno principal.

⁴ Folios 181 cuaderno principal.



11.- Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 8 de noviembre de 2017⁵ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento el 15 de noviembre de la misma anualidad, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

12.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 18 de mayo de 2018.

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁶ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la poseedora del bien querrellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido

⁵ Folio 183 íbid.

⁶**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora LUZMILA GUEVARA MENESES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida, y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5⁷ y 78⁸ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora GUEVARA MENESES, encontró en las amenazas sobre su integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones de la señora THANIA DÍAZ OJEDA, ante la UAEGRTD quien expresó:

"(...) en el caso de ella siempre hubo un paramilitar que la amenazaba mucho y ella se fue a quejar con los que mandaban y a ese paramilitar lo mataron y de ahí siguieron los problemas, por eso si bien es cierto ella en el año 1999 no salió, si ya en el año 2002 decide no seguir aguantando más esa vida (...)"⁹

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil

⁷**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁸**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

⁹ Folio 74 del cuaderno principal.



tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁰ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la actora de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 79 a 84), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fl. 85 a 91).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en esta etapa procesal, arrimo informe en el que indicó que el predio objeto de solicitud se relaciona con una inscripción catastral N° 86-865-02-00-0032-0001-000 el cual se encuentra contenido en uno de mayor extensión coincidiendo las áreas de terreno con las descritas por la Unidad de Tierras descritas en el informe técnico predial¹¹.

Ahora bien, respecto a la afirmación "*su inscripción catastral se mantendrá vigente hasta tanto la solicitante obtenga el respectivo título de propiedad*" dispuesta en el citado informe, se hace necesario aclarar que la accionante está solicitando una porción de terrero que hace parte de un predio de mayor extensión en virtud a la invasión de aquel inmueble en el año 1993 que concluye con la compraventa verbal de 400 m² a la Junta de Acción Comunal del II Sector El Tigre, es por ello que la cedula catastral N° 86-865-02-00-0032-0001-000 que como se dijo en el citado informe identifica el predio de mayor extensión el cual a la fecha cuenta con un área aproximada de 7 hectáreas 8 según consta en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el mismo N° 442-53161, anotación N° 02 ver folio 95) ha de quedar incólume, debiendo dicha entidad inscribir la porción del predio que se reclama en su base de datos y crear un nuevo código catastral.

En la solicitud se relató que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, cuando en compañía de otras personas invadieron un predio de mayor extensión dentro del cual se ubica el fundo pedido, organizándose así la Junta de

¹⁰ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

¹¹Folio 186 del cuaderno principal.



Acción Comunal Barrio Segundo Sector el Tigre, que con aporte de todos los invasores del predio realizaron compra venta de dos predios el "A" adquirido mediante escritura pública N° 682 del 19/05/1993 de la Notaria Única de Puerto Asís (P) a los señores Bastidas Córdoba y María Fredis Toro Martínez con un área de 4 HAS y el predio "B" comprado a Froilán Daza Rojas por escritura pública N° 218 DEL 11/04/2002 de la Notaria Única de Valle del Guamuez (P), con un área de 3 HAS, se indica en el prefacio que el último de los citados señores adquirió ambos predios por adjudicación que realizara el INCORA de Pasto (N) a través de Resolución N° 866 del 04/09/1972.

De hecho visto el certificado de libertad y tradición de la hacienda de mayor extensión que se identifica con el N°. 442-53161, se puede observar en la anotación 02¹² que mediante escritura pública N° 218 antes citada además de la compraventa de 3 HAS se realizó el englobe de ambos predios total 7 hectáreas a favor de la Junta de Acción Comunal del Barrio Segundo Sector El Tigre, con quienes a la fecha la solicitante no ha suscrito documento alguno, amén que de las declaraciones de la representante legal de dicha agrupación manifestó no oponerse a las pretensiones de la solicitante indicando que los gastos de los tramites de legalización del predio deberían estar a cargo de la misma.

Reposa también el testimonio de la señora THANIA DIAZ OJEDA que al ser indagada respecto al conocimiento que pudiese tener de un documento que acreditara la propiedad, posesión u ocupación de la solicitante, respondió: "*No, lo único que se es que ella asistía a las reuniones y en l Junta ella aparece como duela de eso*", también señalo "*Por lo menos desde el año de 1995 que la conozco a ella, ella ya tenía esos lotes, de ahí a atrás no sabría*"¹³

Se logra determinar con lo anterior, que desde la época de invasión que refiere la solicitante año 1993, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento¹⁴, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*";

¹² Folio 51 del cuaderno principal

¹³ Folio 79 ídem.

¹⁴ Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.



abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁵ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁶ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁷ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

¹⁵ **ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

¹⁶ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

¹⁷ **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1993, cuando invadió el predio y se hiciera la compra por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio Segundo Sector el Tigre, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por la actora, pues la tienen como la única dueña de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la mencionada ciudadana demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 25 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74¹⁸ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

A los anteriores actos habrá de agregarse también que fue la propia peticionaria quien atendió a los funcionarios que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedora de la misma (fl.90 a 92). Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

A la sazón y cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar

¹⁸ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



192

la propiedad de la señora LUZMILA GUEVARA MENESES, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer¹⁹, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañedor a las "*Pretensiones principales*", se despacharan

¹⁹ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 11, 12, 14, 15 respectivamente, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

En lo que se refiere a la pretensión contenida dentro del acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", encaminada a que se constituya afectación a vivienda familiar sobre el predio solicitado, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado, ello no se considera una autorización para usurpar la competencia de los jueces naturales, ni desconocer los procedimientos ordinarios ideados por el legislador para cumplir idénticos propósitos; agotando el lleno de los pasos y llamamientos dispuestos para el efecto.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el numeral cuarto de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 31 de diciembre de 2017 (fls. 151 - 152), y toda vez que la solicitante ha salido avante en la declaración de las solicitudes enumeradas como subsidiarias en el correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora LUZMILA GUEVARA MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.355.641 expedida en Mocoa (P.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la señora identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.355.641 expedida en Mocoa (P.), el predio urbano, situado en la Vereda El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo que hace parte de un predio de mayor extensión. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-53161	86-865-02-00-0032-0001-000	6 has+1285 m2	400 m ² .	400 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75128 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 75131 en una distancia 20,24 mts con el predio de Jesús Baltazar.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75131 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 75130 en una distancia de 19,92 mts, con predios de Luz Mila Guevara.
SUR	Partiendo desde el punto 75130 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 75129 en una distancia de 19,98 mts, con predios de Reinaldo Valencia.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75129 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 75128 en una distancia de 19,87 mts con vía pública.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
75128	544333,801	691886,4597	0° 28 ' 29,407" N	76° 50 ' 39,661" W
75129	544317,8046	691874,6775	0° 28 ' 28,887" N	76° 50 ' 40,041" W
75130	544305,8717	691890,6972	0° 28 ' 28,499" N	76° 50 ' 39,524" W
75131	544321,7557	691902,7191	0° 28 ' 29,015" N	76° 50 ' 39,136" W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO II SECTOR EL TIGRE, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-53161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-53161:



- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, cuatrocientos metros cuadrados (400 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora LUZMILA GUEVARA MENESES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.355.641 expedida en Mocoa (P).

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a la señora LUZMILA GUEVARA MENESES, como titular del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos



certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "QUINTA", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones "PRIMERA" y "SEGUNDA" pertenecientes a "SOLICITUDES SUBSIDIARIAS" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a Prosperidad Social, la inclusión de la beneficiaria LUZMILA GUEVARA MENESES, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busque mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden, todo ello en favor de la población urbana pobre, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.



De igual manera se le deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que pueda inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Pasto, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a LUZMILA GUEVARA MENESES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.365.641 expedida en Mocoa (P.), la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO PRIMERO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria señora LUZMILA GUEVARA MENESES. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio



195

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la beneficiaria LUZMILA GUEVARA MENESES, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, la cual deberá tener en cuenta las distintas modificaciones realizadas al mismo, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria LUZMILA GUEVARA MENESES, la entrega de ayudas humanitarias o la



indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS
1 de junio de 2018
HOY _____
A. Forulac
Ayde Margela Cabrera Lossa
Secretaria

R7
Ruso R
Sentencia